HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 173-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

Puente Piedra, 20 de Octubre de 2021

VISTOS:

El registro N° 3936, que contiene el Informe de Precalificación Nº 53-09-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 13 de setiembre del 2021, y el informe Legal N° 240 -2021-AL-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 202-2019-OCI/HCLLH del 03 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3831, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, así como el medio magnético (CD) el cual consta de seiscientos ochenta y seis (686) folios, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, mediante Memorándum N° 114-04/2021-DE-N° 025-RIS-HCLLH/MINSA del 19 de abril de 2021 la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, comunica a la Unidad de Personal los actuados del Oficio N° 202-2019-OCI/HCLLH del 03 de diciembre de 2019, a fin que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo prescrito en los artículos 89°, 90° y 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 93°, 94° y 95° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, actúen de acuerdo a sus funciones;

Que mediante Hoja de Envió N° 0886 del 22 de abril de 2021, la Unidad de Personal remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el documento citado en el párrafo anterior emitido por la Dirección Ejecutiva y los actuados, para la toma de las acciones correspondientes;

Que, con Informe de Precalificación N° 53-09-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 13 de setiembre del 2021, la Secretaría Técnica señala que, habiéndose realizado el computo del plazo de prescripción, se verifica que el titular de la entidad (Director Ejecutivo) mediante Oficio N° 202-2019-OCI/HCLLH del 03 de diciembre de 2019, recepcionado el 04 de diciembre del 2019, toma conocimiento de los hechos antes

...///

...///

de transcurrido los tres años de cometido la presunta falta, en relación a la Observación 1 del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3881, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. En tal sentido, la prescripción operaria desde el momento en que el titular de la entidad tomo conocimiento del precitado Informe de Control, desde ese momento tendrá un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Por consiguiente, y considerando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por la Pandemia del Covid-19, en el presente caso ha operado la prescripción el 21 de marzo del 2021, siendo los actuados recepcionado por la Secretaria Técnica del PAD el 22 de abril del 2021, fecha después que prescribiera, recomendándose se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Edgardo Ramon Mora Quiroz, Enrique Veribardo Guerrero García, Jaime Roberto Aquino Espinoza y Anghela Domenika Barrionuevo Bustos en el deslinde responsabilidades administrativas imputadas en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3881, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; debiendo archivarse definitivamente el presente expediente, por los fundamentos expuestos;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Norma vigente al momento de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Articule 2330 - Prescripción 233,1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones Administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años;

Que, en la misma línea, el artículo 233.2 establece que el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso, si fuera una acción continuada. El computo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta ley. Dicho cómputo deberá reanudarse Inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de un mes, por causa no imputable al administrado;

Que, de las normas bajo análisis se advierte categóricamente los siguientes presupuestos:

a) La potestad sancionadora de la administración prescribe a los 04 años computados a partir de la comisión de la conducta infractora (Ley N° 27444), salvo que exista una norma especial que establezca otro plazo;
b) El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un año a partir del conocimiento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 005-90 PCM); y
c) El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no regula el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración.

Que, también se debe tener en consideración el pronunciamiento que sobre el particular tiene el Tribunal Constitucional, en el sentido que ha afirmado que la prescripción es "la figura jurídica de la prescripción no puedo constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, si no también, la de preservar que, dentro de un plazo

...///

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 173-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

...///

razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de lo de antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, de otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016, tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC establece precedentes administrativos de observación obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla general los parámetros normativos para la resolución de los futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.
La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva, (...) ACORDÓ, (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observación obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que **la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa

...///

...///
medida, el plazo de tres años (de haber cometido una falta) contenidos en el artículo 94° de la ley de Servicio Civil, solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 12014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizadas el 13 de septiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen;

Que, para su mejor ilustración, de lo precisado por SERVIR respecto a la prescripción de que se trata de una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

APLICACIÒN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÒN			
NATURALEZA JURÌDICA	Antes del 14 de septiembre de 2014 Norma sustantiva	Desde del 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
MARCO NORMATIVO APLICABLE	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en ese sentido, evaluando los antecedentes en el presente procedimiento, se tiene que, el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3881, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, fue remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional al Funcionario a cargo de la Entidad (Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz), a través del Oficio N° 202-2019-OCI/HCLLH del 03 de diciembre de 2019, recepcionado el 04 de diciembre de 2019; y que atendiendo al análisis realizado por la Secretaría Técnica del PAD se tiene que ha prescrito el plazo para iniciar el Procedimiento administrativo Disciplinario, atendiendo que es un (1) año calendario luego de tomado conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva, considerando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por la Pandemia del Covid-19, la prescripción ha operado con fecha 21 de marzo del 2021;

Que en lo que respecta el plazo de prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° que la Ley establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*. Por su parte, numeral 97.1 del artículo 97° del

...///

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 173-10/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

...///

Reglamento precisa que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida falta, salvo que, durante ese período, la oficina de humanos recursos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, así mismo el numeral 97.2 señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, en ese mismo sentido el numeral 97.3 indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *"La prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa forma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Que, por su parte MORON URBINA, dice que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos, 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97,3 del artículo 97" del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la

...///

.../// responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02 2015-SERVIR, por lo correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; por lo tanto, estando a los cargos imputados a los administrados (servidores o funcionarios) presuntamente implicados y/o que resulten responsables en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3881, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 deduciéndose que no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar el mismo (1 año desde que tomó conocimiento el titular de la entidad (Director Ejecutivo), por lo que la potestad de la acción sancionadora de la administración habría prescrito;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Edgardo Ramón Mora Quiroz, Enrique Veribardo Guerrero García, Jaime Roberto Aquino Espinoza y Anghela Domenika Barrionuevo Bustos en el deslinde responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-3881, denominado Auditoria de Cumplimiento a la Contratación del Servicio de Raciones Alimentarias, periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ ASESORIA LEGAL

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se haga de conocimiento de la Unidad de Personal del HCLLH, con el objeto de que en el plazo que establece la ley se determine a través de la Secretaría Técnica las responsabilidades administrativas en contra de los Funcionarios o Servidores que por acción y/o omisión permitieron que la facultad que tiene la Administración de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescriba.

Artículo 3.- Disponer que el Jefe de la Unidad de Personal solicite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, que remita a su Despacho los informes en forma periódica (bimestral y/o trimestral) de los expedientes administrativos disciplinarios con la indicación situacional de los mismos, con la finalidad de mejorar los procesos y la toma de decisiones administrativas oportunamente.

Artículo 4.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Trasparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

Dr Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP 34237 RNE 27694
DIRECTOR EJECUTIVO

JFRT/EPM
Cc. a:
( ) Dirección Ejecutiva
( ) Oficina de Administración
( ) Unidad de Personal
( ) Secretaria Tecnica
( ) AsesoríaLegal
( ) Archivo